

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Dé conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, se resuelve nombrar Consejero de Estado à D. Claudio Sanz y Martín Molino, como comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Secretaría de Guerra y Marina del expresado Ministerio de 10 de Agosto de 1854 y 8 de Marzo de 1864.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Ramón María Narvaez.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar al primero para la Presidencia de Sala de la Audiencia de Pamplona para que se halla electo el segundo, y á este para la plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Oficial segundo de la clase de primeros en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia que aquél desempeña.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, vacante por salida á otro destino de D. Claudio Sanz y Martín Molino,

Vengo en nombrar al Brigadier Don Juan del Río y Sanchez de Anaya, Oficial

más antiguo de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Ramón María Narvaez.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Caballería D. Luis Pendergast y Gordon, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra, bin Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo á los Reales decretos orgánicos de la Secretaría de dicho Ministerio de 10 de Agosto de 1854 y 8 de Marzo de 1864.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Guerra, Ramón María Narvaez.

REAL DECRETO.

Accediendo á la permuta que del sus respectivos cargos han solicitado Don Mariano Soler y San Clemente y D. Pio de la Sota,

Vengo en nombrar al primero para la Presidencia de Sala de la Audiencia de Pamplona para que se halla electo el segundo, y á este para la plaza de Jefe de Administración de segunda clase, Oficial segundo de la clase de primeros en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia que aquél desempeña.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Aranzola.

Para solemnizar con actos de clemencia los días de S. A. Serma, el Príncipe Alfonso, se han concedido por S. M. 2.700 indultos personales á penados por primer delito de los que no arguyen depravación, y que llevaban cumplidas, sin otro indulto, tres cuartas partes de su condena, habiendo observado durante ella ejemplar conducta.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 34.

Estadística.

Por el «Boletín oficial» del Viernes 11 de Enero actual, circular núm. 11, se concedió por este Gobierno á los Alcaldes de los pueblos que no hubiesen remitido los datos sobre el número de individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de personas y cosas, cuerpo ó instituto á que pertenecieron y haberles que devengaron en el período económico de 1864-65, el plazo de 10 días, previniendo que á los morosos se les declararía incursos en la multa de 10 escudos. Las Autoridades de los pueblos designados á continuación, no han cumplimentado el

mandato á pesar de haber transcurrido el término; y en su virtud se les advierte que, si no remiten los datos á vuelta de correo, se les declarará definitivamente incursos en la multa impuesta, y abonarán las dietas al comisionado que salga á recogerlos. Soria 25 de Enero de 1867.

—El Gobernador, Manuel Moreno González.

Beratón.

Esteras de Lubia.

Oncala.

Tajahuerce.

Villar del Río.

Abanco.

Alaló.

Coscurita.

Mallona (la).

Puebla de Eca.

Rioseco.

Torreblacos.

Velamazán.

Cuevas de Ayllón.

Gormaz.

Hoz de Abajo.

Losana.

Modamio.

Olmillos.

Ucero.

Vadillo.

Valdenarras.

Valdenebro.

Aguilar de Montuenga.

Baraona.

Esteras de Medina.

Láma.

Somaén.

Abajar.

Aldealafuente.

Almarza.
Candilchera.
Chavaler.
Duruelo de la Sierra.
Ituero.
Muedra (la.)
Quintana Redonda.
Rollamienta.
Sotillo del Rincon.
Tardelcuende.

Circular núm. 55.

ORDEN PÚBLICO.

El Alcalde de Callojar me participa que por José Yubero, de aquella vecindad, se le ha manifestado habérsele estirviado el dia 22, en la villa de Almarza, un macho mular, de las señas que a continuación se expresan. En su virtud, he dispuesto se inserte este anuncio para su mayor publicidad, y que caso de encontrarse la citada caballería en alguno de los pueblos de la provincia, lo avisen al Alcalde de Callojar, para que este lo haga á su dueño. Soria 26 de Enero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez.

Señas del macho,

Edad 13 años; alzada seis cuartas algomas, pelo castaño, herrado de las manos, un poco rozado debajo del martin delanca, efecto del atarre, fogueado de la mano derecha, consecuencia de una sobremano; llevaba aparejo redondo, compuesto de cubierta nueva, alpilleria de piel de perro, lomillos, sudadera, y dos sacos de lienzo, con cabezada de correa.

Circular número 36.

Instrucción pública.

Este Gobierno de provincia ha señalado el dia 20 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casa-escuela de niñas con habitación á la Maestra de Valdeavellano de Tera, bajo el tipo de 1339,899 escudos á que asciende su importe según presupuesto, siendo satisfechos los mil por medio de la subvención que ha concedido el Estado al objeto y los 339,899 restantes de cuenta del Ayuntamiento de aquél pueblo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

Habiendo sido nombrados por el Rectorado los Maestros y Maestras de primera enseñanza que a continuación se expresan para las respectivas escuelas que también se indican, previas las formalidades establecidas en la vigente Ley de Instrucción Pública, se hace saber por medio del Boletín Oficial de la provincia para el debido cumplimiento de lo mandado sobre el asunto; previniendo á aquellos la obligación que tienen de presentarse al desempeño de su cargo en el término de treinta días, contados desde hoy, en que se les participa el nombramiento; entendiéndose en otro caso que renuncian el magisterio que se les confía y se procederá en consecuencia. Soria 22 de Enero de 1867.—El Gobernador, Presidente, Manuel Moreno Gonzalez.—El Secretario, Isidro Martínez Ruiz de Toro.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente en esta Capital ante mi autoridad ó la persona que delegue para ello, concurriendo un Vocal de la Junta provincial de Instrucción Pública, y en el citado Valdeavellano, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia de la Junta local de primera enseñanza; hallándose de manifiesto para conocimiento del público tanto en la Oficina de esta Sección de Fomento cuanto en la Secretaría de aquella municipalidad, el proyecto detallado de las referidas obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; en la inteligencia de que los gastos del remate serán de cuenta del rematante. Soria 26 de Enero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez.

Modelo de proposición:

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Soria en fecha 26 de Enero de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias en la escuela de niñas de Valdeavellano, se compromete á tomarlas á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado;) pero advirtiendo que será desecharada toda propuesta en que no se espere detalladamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras. (Fecha y firma del interesado.)

Circular núm. 57.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Noviercas, dotada con 365 escudos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reunan las circunstancias preventidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 24 de Enero de 1867.—Manuel Moreno Gonzalez.

NOMBRES.

D. Anselmo Lopez.
D. Francisco García.
D. Leandro Galan.
D. Andrés Pascual.
D. José de Vera.
D. Pedro Castaño.
D. Isaac Pascual.
D. Julian Cuvilla.
D. Tiburcio Mariano Sanz.
D. Francisco Plaza.
D. Mariano Calonge.
D. Venancio Gomez.
D. Santiago Milla.
D. Miguel García.
D. Félix Benito.
D. Julian Orden.
D. Felipe Neri Moreno.
D. Juan Antonio Anton.
D. Deogracias Sanz.
D. Benito Torre.
D. Leon Uriel.
D. Leon Fernandez.
D. Agustín Hernandez.
D. Gregorio Martinez.
Doña Manuela Lázaro.
Doña Gregoria Braulia Bacho.
Doña Teodora Martinez.

ESCUELAS.

Dotacion.

Cihuela.	250 esc.
Cubo de la Sierra.	250
Alcuvilla de las Peñas.	200
Mezquettillas.	200
Renieblas.	200
Fuencaliente de Medina.	190
Cirujales.	160
Fuentecambron.	150
Villaciervilos.	150
Cobertelada.	140
Ituero.	140
Muriel Viejo.	130
Arancon.	120
Neguillas.	120
Taníñe.	120
Velilla de la Sierra.	120
Castejón.	110
Quintanilla de tres Barrios.	110
Chavaler.	100
Lodares del Monte.	100
Tardesillas.	100
Tapiela.	100
Izana.	100
Ventosilla.	100
Valdeavellano.	220
Judes.	160
Yanguas.	160

SECCION CUARTA.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA
Territorial de Burgos.

En la «Gaceta de Madrid» del treinta y uno de Diciembre próximo pasado, se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el artículo tercero de la ley de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos y en el cuarto del Reglamento general para el cumplimiento de la misma;

Teniendo en consideración lo que sobre ello me ha puesto mi Ministro de Gracia y Justicia, después de haber oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales segun ordena el artículo cuarto de dicha ley; como asimismo á las Juntas Directivas de los Colegios de Notarios,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º En cada distrito Notarial habrá el número de Notarías, con el punto de residencia habitual del Notario, y sustituciones que se expresan en el estado aprobado por mí con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los No-

tarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de noventa días, á contar desde la publicación de este decreto.

Si hubiere Notaría vacante en el punto ó distrito en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslación definitiva á ella; no solicitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.º Los Notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fe en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán en lo sucesivo á actuar en el que tuvieran señalada la residencia.

Art. 4.º Todos los Notarios actuales, aunque escedan en número al de las Notarías, y los que se nombraren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del distrito Notarial, con arreglo al artículo octavo de la ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una población que sea residencia de otro Notario, deberán ser previa y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen.

Art. 5.º En los casos de vacante se encargará de la Notaría el sustituto designado en el estadio adjunto á este Real decreto,

con arreglo á lo prevenido en el artículo sexto de la ley.

Si hubiere dos ó mas Notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, segun la fecha de su título, al Notario que la hubiere causado, y si fuere el mas moderno, será sustituido por el mas antiguo.

Art. 6.^o Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto, podrán variarse por justa causa acreditada en expediente gubernativo, oyendo previamente á la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio á que corresponda la Notaría.

Art. 7.^o En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitación ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que le sustituya, á otro de la misma residencia conforme al artículo ciento treinta y tres del Reglamento.

Sino hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.^o La sustitución de las Notarías vacantes, no dárá á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fe pública extrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librarr las copias que con referencia á éstas se les pidan conforme á las leyes.

Art. 9.^o Cuando la sustitución de las Notarías sea por cualquiera de las causas marcadas en el artículo séptimo, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido sino siendo requeridos previamente por las partes como se previene en el párrafo segundo del artículo cuarto.

Art. 10. Los antiguos Notarios de Reinos que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujeción á distritos Notariales, con arreglo á lo que previene el artículo diez del apéndice al Reglamento.

Art. 11. Los Notarios escéndentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito

que se halle vacante. Para ello, deberán solicitarlo por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicación de este decreto. No solicitándolo se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó mas Notarios pidieren traslación á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcación hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaría, y en su defecto, al que resida en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia, á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresión de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslación de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarías, según la nueva demarcación, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquéllos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicación de este Real decreto, no se proveerán otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcación. Para este efecto se considerarán como vacantes, las que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo octavo del Reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de orden del Gobierno en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias del Territorio del Colegio Notarial, y además por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenezca la Notaría.

Art. 15. En el plazo de cuarenta días, naturales e improrrogables, contados desde el expresa-

do anuncio en la Gaceta, presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que teniéndola en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pretendan su traslación á la vacante.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio, la cual instruirá el oportunuo expediente y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando en su caso á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados que soliciten la vacante, para sí ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnización, serán preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos, cuando concurren dos ó mas, se guardará el orden de preferencia que sigue:

1.^o El dueño del oficio que haya sido reemplazado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.^o El dueño de cualquier oficio enajenado que hubiere radicado en la misma población.

3.^o El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito Notarial.

4.^o El que por haber inciado su expediente ántes del veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos en que se promulgó la ley del Notariado, solicite Notaría en distrito distinto de aquél en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la Real orden que queda vigente, de quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

En los casos segundo, tercero y cuarto, si concurrieren dos ó mas, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaría ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso al mas meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaría.

Art. 17. No solicitando la vacante ningún dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella se proveerá en Notario que, residendo en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pida la traslación, ó en Notario de Reinos sin residencia fija; observándose si fuesen dos ó mas los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.^o Notario del mismo distrito Notarial.

2.^o Notario del Territorio del propio Colegio que resida en población de igual ó superior categoría.

3.^o Notario de distinto Territorio Notarial, que reúna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.^o Notario de Reinos sin residencia fija.

5.^o Notario que resida en población de inferior categoría, si reúne los requisitos exigidos por el artículo ciento veinte y cuatro del Reglamento, para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso con preferencia de la facultad que le concede el artículo ciento veinte y nueve del Reglamento, para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad mediando justa causa.

Art. 19. Los Notarios con residencia en punto designado para Notaría sin que haya número excedente, podrán también, dentro del plazo señalado en el artículo quince, solicitar su traslación á la vacante aunque sean de otro Territorio ó distrito, y les será otorgada no concurriendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reunan los requisitos exigidos por el artículo ciento veinte y cuatro del Reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro Territorio, la Sala de Gobierno que instruya el expediente, oirá el parecer de la de la Audiencia en cuya demarcación resida aquél, y el de las respectivas juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al artículo ciento veinte y siete del citado Reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslación, se proveerán en la forma ántes espe-

sada, mientras haya Notarios escedentes ó con residencia en punto no designado para Notaría. Luego que queden reducidos los Notarios al número fijo de Notarías, se observará puntualmente lo que dispone el artículo ciento veinte y cinco, y el título tercero del Reglamento.

Art. 24. Trascurrido el plazo señalado en el artículo quince, sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposición concarreglo al artículo donde se concede la ley y al título tercero del Reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos noveno y décimo de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán también por oposición todas las vacantes que ocurrán en cada Territorio Notarial, luego que no hayan el mismo Notarios escedentes ó que queden reducidos al número fijo de Notarías.

En tal caso, los dueños de oficios enagenados que quieran hacer uso del derecho que les concede la sección de las disposiciones transitorias de la ley, presentaran su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al Ministro de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la orden oportuna para que se suspendan los actos de la oposición hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslación antes de anunciar la vacante en la «Gaceta», concarreglo a los artículos ciento veinte y cuatro y ciento veinte y seis del Reglamento; lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia y de los escedentes de otro Territorio Notarial.

Art. 23. Si en alguna población existiesen actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó más Notarios no parientes entre sí, la Sala de Gobierno de la Audiencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Jus-

ticia, requiriendo previamente á los interesados para que manifiesten dentro de quince días si alguno de ellos desea traslación. El Gobierno trasladará desde luego al que lo deseé, y en otro caso al mas moderno, á otra Notaría de la propia categoría del mismo Territorio Notarial, si la hubiere vacante; no habiéndola se verificará la traslación luego que resulte la vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible con cualquier Notario de igual categoría, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquél, será trasladado á la plaza de éste.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permutes entre Notarios que desempeñen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que a ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual debe oírse á las Salas de Gobierno y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas, en otro caso, deberán concurrir motivos de utilidad pública, a juicio del Gobierno, como previene el artículo ciento treinta del Reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que sirvan oficios de categoría inmediata. Tampoco podrá concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, excede en más de diez años de edad al otro permutable.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento veinte y cuatro del Reglamento, para las traslaciones como premio, las Notarías se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el artículo treinta y siete del Reglamento, á saber:

Notaría de residencia en Madrid.

2.^a Notaría de residencia en Capital de provincia de primera clase.

3.^a Notaría en Capital de cualquier otra provincia.

4.^a Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposi-

ción, llenarán el requisito exigido por el artículo catorce de la ley y el treinta y siete del Reglamento.

Art. 27. Los expedientes iniciados antes de la publicación de este Real decreto, en solicitud de Notarías, mediante reversión de oficios enagenados, de traslación ó permutas, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias, los que los hayan promovido, serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enagenados de la fe pública, presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la vía gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Art. 30. Estilo demostrativo del número de Notarías establecidas en cada partido judicial de la provincia de Soria, con la designación de los puntos de residencia y sustitutos de los Notarios.

PROVINCIA DE SORIA.

Partido judicial de Agreda. — 5 Notarías.

Partido judicial de Almazán. — 4 Notarías.

Partido judicial de Berlanga. — 1 Notaría.

Partido judicial de Fuentepinilla. — 1 Notaría.

Partido judicial de Monteagudo. — 1 Notaría.

Partido judicial de Utrilla. — 1 Notaría.

Partido judicial de Osma. — 6 Notarías.

Partido judicial de Burgos. — 1 Notaría.

Partido judicial de Medinaceli. — 3 Notarías.

Partido judicial de Soria. — 4 Notarías.

Partido judicial de San Leonardo. — 1 Notaría.

Partido judicial de Montejano. — 1 Notaría.

Partido judicial de Caracena. — 1 Notaría.

Partido judicial de Gormaz. — 1 Notaría.

Partido judicial de Montejano. — 1 Notaría.

Partido judicial de Caracena. — 1 Notaría.

Partido judicial de Medinaceli. — 3 Notarías.

Partido judicial de Utrilla. — 1 Notaría.

Partido judicial de Soria. — 4 Notarías.

Partido judicial de Soria. — 2 Notarías.

1. Gómara. — 1 Notaría.

1. Vinuesa. — 1 Notaría.

1. Lo que por disposición del señor Reyente de este superior Tribunal, comunica á Vds. para su mas exacta observancia y puntual cumplimiento en la parte que les sea concerniente; teniendo presente lo dispuesto en el artículo veinte y tres del preinserto Real decreto, y dando aviso á S. S. de quedan enterados de esta circular. Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos, veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. — Francisco Blanco de Medina. — Sres. Jueces de primera instancia y Notarios de la provincia de Soria.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

LA NUMANTINA.

Fábrica de sideos, sémola y demás aceites y pastas finas para sopas, etc., por mayor.

Se acaba de establecer por un nuevo método, sin que para ello se haya omitido gasto alguno, con el fin de ponerla al alcance de las primeras en España, donde con el mayor baseo, se fabrican toda clase de pastas, y tanto en su calidad como en su elaboración, pueden competir con las de Madrid, Barcelona y otros puntos.

Clases.

Precios.

Pastas de sémola.

Estrellas, barbos y otros caprichos.

Macarrones.

Tallarines blancos y amarillos.

Fideos finos largos blancos y amarillos.

Idem id. de rosca amarillos.

Idem medianos.

Idem mas gruesos.

Idem un poco mas finos.

Los que gusten honrar dicha fábrica con sus pedidos, podrán dirigirse á José Jimeno, calle de la Zapatería núm. 24, en Soria.

El sugiero que quiera desempeñar la plaza de guarda del monte titulado del Cristo, término de Velilla, para la custodia de la caza, puede presentarse á tratar de los pormenores de ajuste y demás condiciones con D. Antonino Porto, que vive en esta Ciudad, Plazuela del Conde de Gómara núm. 1, por término de ocho días desde la inserción de este anuncio.

SORIA. — Imp. de D. B. Peña Guerra.